



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2018 TAD bis.

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CF REUS DEPORTIU, SAD, contra la resolución sancionadora de cuatro partidos de suspensión dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 16 de mayo de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Con fecha 24 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CF REUS DEPORTIU, SAD, contra la resolución sancionadora dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 16 de mayo de 2018, por la que se acuerda sancionar al Jugador de la plantilla del Club D. XXXX con cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF (*“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”*), con multa accesoria en cuantía de 800 euros al club y de 3.005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52 3 y 4 del mismo texto.

Los hechos determinantes de la sanción fueron los consignados, en relación al jugador Don XXXX, en el acta del partido de la Jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre el CF Reus Deportiu y el CD Tenerife el 12 de mayo de 2018. El acta señala lo siguiente en el apartado *Expulsiones*: *“En el minuto 22, el jugador (4) XXXX fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con la cabeza sin estar el balón en disputa entre ambos.”*

**Segundo.** El CF REUS DEPORTIU, SAD presentó el 24 de mayo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho recurso solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal de fecha 25 de mayo de 2.018.

**Tercero.-** Con fecha de 25 de mayo de 2018 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo, requerimiento que tuvo cumplida respuesta mediante escrito de 31 de mayo de 2018. Asimismo, mediante Providencia de 4 de junio de 2018 se concedió a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. La entidad deportiva se ratificó mediante escrito de 8 de junio de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Como primer motivo de recurso la entidad deportiva alega el error material del árbitro en la apreciación de la jugada, al entender que, contra lo que señala en el acta arbitral, no se produjo contacto alguno en la acción.

Para abordar lo planteado por el recurrente hay que recordar que el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por la entidad recurrente, este Tribunal estima que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador no haya cometido la acción que se le ha imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con su propio relato.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio, extremo que no se llega a acreditar en este caso, tal como apreciaron tanto el Comité de Competición como el de Apelación.

**Sexto.**-Señala el recurrente que, subsidiariamente, para el caso de que se entienda que existió contacto, este fue tan mínimo y de escasa entidad que de ninguna manera se puede considerar como agresión, por lo que el artículo 98.1 del Código Disciplinario resultaría excesivamente riguroso y punitivo para el presente caso. Más aún, cuando supone un agravio comparativo respecto de otra decisión sustancialmente idéntica adoptada por los órganos federativos de la RFEF en esta misma temporada, para lo que acompaña acta del partido aludido y resolución de 21

de febrero de 2018 al respecto, en la que se aplicó el artículo 123.1 del Código Disciplinario y se impuso un partido de sanción.

Para centrar la cuestión es conveniente reproducir el tenor literal de los artículos mencionados del reglamento disciplinario y del acta del aludido precedente.

El artículo 98.1, establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”*

Por su parte, el artículo 123.1 contempla que (el subrayado es nuestro):

*“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”*

Del contraste de ambas reglas resulta sencillo concluir que si bien ambas pudieran tener como base similar contacto difieren sustancialmente en cuanto al contexto en que se producen, la primera en un lance ajeno al juego, mientras que la segunda requiere conexión con el mismo.

En la jugada que el recurrente aporta como término de comparación, el acta arbitral del partido Valladolid CF, SAD-SD Huesca, SAD, refleja la siguiente infracción:

*“Golpear a un adversario en la cara con su cabeza estando el balón en juego pero no en disputa directa entre ambos jugadores”.*

En contraposición, respecto de la jugada que nos ocupa en el caso, el acta arbitral describe así la infracción:

*“Golpear a un adversario con la cabeza sin estar el balón en disputa entre ambos”.*

A la vista de los preceptos y las actas arbitrales reproducidos la conclusión que se puede alcanzar es que se trata de jugadas sustancialmente idénticas que fueron objeto de una tipificación diferente por parte de los órganos federativos, siendo la adecuada la realizada en el caso que nos ocupa mientras que en la que se aporta para contraste, tanto del acta arbitral como de las imágenes de acceso público visionadas (<https://www.youtube.com/watch?v=oYpLc17p7gA>), se concluye sin género de duda que se produjo al margen del juego lo que debió haber conducido a su calificación en el artículo 98.1 del Código Disciplinario. Aquel error de tipificación, no cuestionado, obviamente por resultar menor su sanción, no puede servir ahora de fundamento para



revocar la acertada labor de calificación efectuada por los comités federativos en el caso que se examina.

Finalmente, producido el tipo contemplado en el artículo 98.1 del Código Disciplinario, que no discierne entre agresiones más o menos graves, la sanción impuesta fue la menor de las previstas en el reglamento por lo que por muy leve que hubiera sido el contacto no puede procederse a revisar aquella.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CF REUS DEPORTIU, SAD, contra la resolución sancionadora de cuatro partidos de suspensión dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 16 de mayo de 2018

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO